



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04794-2018-PHC/TC  
LIMA  
DENIS GABRIEL BUSTAMANTE  
CHÁVEZ, REPRESENTADO POR  
LEONIDAS MAURO BUSTAMANTE  
FIERRO - ACCIONANTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Mauro Bustamante Fierro a favor de don Denis Gabriel Bustamante Chávez contra la resolución de fojas 44, de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04794-2018-PHC/TC

LIMA

DENIS GABRIEL BUSTAMANTE  
CHÁVEZ, REPRESENTADO POR  
LEONIDAS MAURO BUSTAMANTE  
FIERRO - ACCIONANTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de inicio del proceso, Resolución 1, de fecha 19 de febrero de 2018, que le inicia instrucción por la comisión del delito de faltas contras las personas, lesiones dolosas y programa la audiencia única para el 12 de abril de 2018 (Expediente 00547-2018-0-3202-JR-PE-01).
5. Al respecto, el actor alega que el cuestionado auto no se encuentra debidamente motivado porque la agraviada (en el proceso penal) en la denuncia que interpuso señaló que el favorecido le propinó una bofetada, versión que reiteró en la fiscalía. Sin embargo, el Ministerio Público en su dictamen de fecha 28 de noviembre de 2017 (Ingreso 1179-2017) imputó al favorecido el haber dado un golpe de mano en el rostro a la citada agraviada. El recurrente aduce que en el referido auto se ha omitido la condición de exconvivientes de la agraviada y el favorecido, y que de forma irregular se le ha ordenado al favorecido que acuda a la cuestionada audiencia única portando su documento de identidad.
6. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que dicho derecho al debido proceso, puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos, porque en el proceso penal se dictó comparecencia simple contra el favorecido conforme se advierte del cuestionado auto de inicio del proceso (fojas 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04794-2018-PHC/TC

LIMA

DENIS GABRIEL BUSTAMANTE

CHÁVEZ, REPRESENTADO POR

LEONIDAS MAURO BUSTAMANTE

FIERRO - ACCIONANTE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

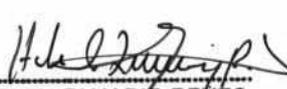
SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04794-2018-PHC/TC

LIMA

DENIS GABRIEL BUSTAMANTE CHÁVEZ,  
REPRESENTADO POR LEONIDAS MAURO  
BUSTAMANTE FIERRO - ACCIONANTE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 6. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia parece reducirse el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad.

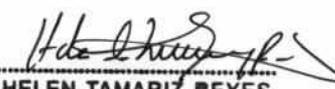
Sin perjuicio de lo expuesto, concuerdo en que el recurso de agravio de autos debe declararse improcedente, pues no se advierte una actuación concreta que incida en la libertad individual del recurrente.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL